El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 2a Instancia - 29 de marzo de 2017

Radicación Nro. : 66001-31-03-004-2017-00031-01

Accionante: MATEO RUEDA PAREJA

Accionado:       COLPENSIONES

Proceso:              Acción de Tutela – Confirma parcialmente decisión del a quo que concedió el amparo solicitado y declara hecho superado

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.** “[E]l accionante elevó a COLPENSIONES una solicitud de reliquidación de su pensión y el correspondiente pago del retroactivo a que hubiere lugar, debidamente indexado (fl. 5 Cd. Ppal.). El fallo de primera instancia amparó el derecho fundamental incoado e impartió la orden para su reparación, en el sentido que COLPENSIONES diera respuesta a la petición relacionada con la reliquidación de la pensión del quejoso (fls. 28-30 Ib.). COLPENSIONES, en la impugnación, puso en conocimiento del juzgado que mediante resolución GNR 45497 del 10 de febrero de 2017, dio respuesta de fondo a la petición radicada por el accionante y solicita que como desapareció la situación que generó la violación o la amenaza del derecho fundamental, se declare la carencia actual de objeto por hecho superado. Allega copia de dicha resolución y del acta de notificación de misma (fls. 53-56 ib.). Esta Sala, para corroborar la notificación, estableció comunicación con el apoderado del interesado, quien manifestó que efectivamente había recibido la respuesta a su pedimento (fl. 10 Cd. 2ª instancia). Para esta Corporación en realidad y como lo advirtió acertadamente la *a quo,* no había certeza de que se hubiese brindado una contestación al reclamo del demandante en lo relacionado con la reliquidación de su pensión, por lo que amparó su derecho de petición, sin embargo, con la impugnación presentada el 22 de febrero pasado, a la que se adjuntó la resolución GNR 45497 del 10 de febrero de 2017 y el acta de notificación de la misma del 16 de febrero, la vulneración del derecho fundamental de petición ya se encuentra superada. (…) Por lo expuesto anteriormente, la Sala considera que se ha satisfecho lo dispuesto por la Jueza de primera instancia, pues ha cesado la vulneración del derecho fundamental de petición del señor MATEO RUEDA PAREJA (…)”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Acta Nº 163 de 29-03-2017

Referencia: 66001-31-03-004-**2017-00031**-01

**I. ASUNTO**

Se decide la impugnación formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 16 de febrero de 2017, mediante la cual el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira resolvió la acción de tutela promovida por el señor MATEO RUEDA PAREJA contra dicha entidad.

**II. ANTECEDENTES**

1. Por intermedio de apoderado judicial el ciudadano MATEO RUEDA PAREJA interpuso el presente amparo constitucional contra COLPENSIONES, por considerar que dicha entidad vulnera su derecho fundamental de petición.

2. En síntesis, señaló como sustento de su reclamo, que el 1º de diciembre de 2016, presentó ante COLPENSIONES, derecho de petición solicitando la reliquidación de su pensión y el reconocimiento y pago del retroactivo al que hubiere lugar, debidamente indexado, sin que le hayan respondido.

3. Pide, conforme a lo relatado, tutelar el derecho fundamental invocado y ordenar a la entidad accionada resolver el derecho de petición que impetró desde el 1º de diciembre pasado, relacionado con la reliquidación de su pensión y el reconocimiento y pago del retroactivo al que hubiere lugar, debidamente indexado.

4. Correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad, quien impartió el trámite legal (fl. 16 C. Ppal.). Fueron notificados los Gerentes Nacionales de Reconocimiento; Atención al Ciudadano; Defensa Judicial; Documental; Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias; Operaciones y el Gerente Nacional de Colpensiones (fls. 17-23 Ibídem). Guardaron silencio.

**III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

1. La profirió el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira el 16 de febrero de 2017, autoridad judicial que concedió el amparo al considerar que COLPENSIONES, no ha dado respuesta a la solicitud de reliquidación de la pensión del actor. Ordenó, en consecuencia, que se hiciera en el término de 10 días, siguientes a la notificación del fallo. (fls. 28-30 Ib.).

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

La sentencia fue impugnada por la entidad accionada, informando que mediante resolución GNR 45497 del 10 de febrero de 2017 dio respuesta de fondo a la petición del accionante, la cual se encuentra debidamente notificada, solicitando la declaración de carencia actual de objeto por hecho superado (fls. 50-52 ib.). Anexó copia de la referida resolución y del acta de notificación de la misma (fls. 53-56 ib.).

**V. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia (art. 86 C.P., Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000).

2. La controversia consiste en dilucidar si COLPENSIONES ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por el promotor de la acción de tutela, al no dar respuesta oportuna a la solicitud de reliquidación de su pensión. La a quo consideró que si, la accionada impugnó tal decisión y solicitó se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

3. El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, otorga la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta. Ahora bien, el 30 de junio de 2015 se expidió la Ley 1755, *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.* Legislación que destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones; en todo caso, impone a las autoridades el deber de dar pronta respuesta al peticionario(a), y excepcionalmente cuando no fuere posible resolverla en los plazos señalados, dejó previsto en el parágrafo del artículo 14, que la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado (a), antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

4. La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, si la autoridad o entidad correspondiente no atiende justificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición.

**VI. CASO CONCRETO**

1. Ninguna duda existe en torno a que el accionante elevó a COLPENSIONES una solicitud de reliquidación de su pensión y el correspondiente pago del retroactivo a que hubiere lugar, debidamente indexado (fl. 5 Cd. Ppal.).

2. El fallo de primera instancia amparó el derecho fundamental incoado e impartió la orden para su reparación, en el sentido que COLPENSIONES diera respuesta a la petición relacionada con la reliquidación de la pensión del quejoso (fls. 28-30 Ib.).

3. COLPENSIONES, en la impugnación, puso en conocimiento del juzgado que mediante resolución GNR 45497 del 10 de febrero de 2017, dio respuesta de fondo a la petición radicada por el accionante y solicita que como desapareció la situación que generó la violación o la amenaza del derecho fundamental, se declare la carencia actual de objeto por hecho superado. Allega copia de dicha resolución y del acta de notificación de misma (fls. 53-56 ib.).

Esta Sala, para corroborar la notificación, estableció comunicación con el apoderado del interesado, quien manifestó que efectivamente había recibido la respuesta a su pedimento (fl. 10 Cd. 2ª instancia).

4. Para esta Corporación en realidad y como lo advirtió acertadamente la *a quo,* no había certeza de que se hubiese brindado una contestación al reclamo del demandante en lo relacionado con la reliquidación de su pensión, por lo que amparó su derecho de petición, sin embargo, con la impugnación presentada el 22 de febrero pasado, a la que se adjuntó la resolución GNR 45497 del 10 de febrero de 2017 y el acta de notificación de la misma del 16 de febrero, la vulneración del derecho fundamental de petición ya se encuentra superada.

5. La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. En este sentido, en sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que, *“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’ (T-519 de 1992, M.P., José Gregorio Hernández Galindo).”*

6. De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes.

7. Por lo expuesto anteriormente, la Sala considera que se ha satisfecho lo dispuesto por la Jueza de primera instancia, pues ha cesado la vulneración del derecho fundamental de petición del señor MATEO RUEDA PAREJA; aunque ha de advertirse que el Juzgado concedió la tutela, no solo contra el Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, sino también frente a la Gerente Nacional de Defensa Judicial de dicha entidad, que no está en la obligación de dar respuesta a la petición del actor (Acuerdo No. 063 de 2013), por lo que han de confirmarse los ordinales primero, tercero, cuarto y quinto del fallo de tutela y modificar el segundo, para excluir a la citada funcionaria de la orden emitida en este asunto.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero**: CONFIRMAR los ordinales primero, tercero, cuarto y quinto del fallo proferido el 16 de febrero de 2017 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, por las razones aquí expuestas.

**Segundo**: MODIFICAR el ordinal segundo del citado fallo, excluyendo de la orden a la Gerente Nacional de Defensa Judicial de COLPENSIONES.

**Tercero**: DECLARAR la carencia actual de objeto, por hecho superado.

**Cuarto**: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5° del Decreto 306 de 1992).

**Quinto**: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-086 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)